Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No.: 2019-00048-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia - Laboral.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a la solicitud que, por parte de este despacho, se reenvié las diferentes actuaciones que se han llevado a cabo ante la DIAN para obtener el Paz y Salvo. Es del caso, ponerle de presente al memorialista que no se accede a ello, toda vez que, no es de resorte de este despacho adelantar dichas diligencias siendo exclusivo de las partes.

En cuanto a la petición relacionada con la diligencia de secuestro la misma la debe dirigir al despacho judicial comisionado para ello.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente el informe del asistente social, presentado mediante oficio 0185 de fecha 14 de julio de 2022, y póngase en conocimiento de los interesados para los efectos legales que de este se desprenden.

Así mismo, se requiere a la parte demandante con el fin de cumplimiento en su integridad al auto 4 de mayo de 2022, esto es, allegando el informe de valoración de apoyos. La cual podrá ser realizada por entes públicos (*Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales) o privados*, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector Sistema Nacional de Discapacidad. (artículo 11 de la Ley 1996 de 2019).

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente el informe del asistente social, presentado mediante oficio 0184 de fecha 14 de julio de 2022, y póngase en conocimiento de los interesados para los efectos legales que de este se desprenden.

Así mismo, se requiere a la parte demandante con el fin de cumplimiento en su integridad al auto 4 de mayo de 2022, esto es, allegando el informe de valoración de apoyos. La cual podrá ser realizada por entes públicos (*Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales) o privados*, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector Sistema Nacional de Discapacidad. (artículo 11 de la Ley 1996 de 2019).

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sentencia anticipada artículo 278 inciso 2° del Código General del proceso de la siguiente manera:

Sería el caso prescindir de las demás etapas del proceso en aras de la celeridad en la determinación del estado civil, y, por ende, del derecho a la identidad de las personas, el legislador si bien estableció la posibilidad de dictar sentencia de plano en los procesos de filiación, esta norma no puede interpretarse de manera aislada, pues ello llevaría al desconocimiento de otros derechos de rango fundamental, como el debido proceso y la especial protección de la familia en casos como el que aquí nos ocupa, que además del vínculo biológico, se discuten otros derechos o aspectos que deben ser considerados en el juicio.

El caso bajo estudio, revisada las diligencias se puede observar que a la fecha hace falta notificar los herederos indeterminados del señor JOSE TITO LOAIZA MORALES (Q.E.P.D) es decir, no se ha trabado plenamente la litis. Lo que hace inviable la solicitud.

Así mismo, no obra prueba de ADN, dentro del expediente de haber sido practicada al demandante y herederos determinados del causante.

De otra parte, en cuanto a la solicitud que hace la parte demandada que la prueba sea realizada en el laboratorio YUNIS TURBAY a sus prohijados y el demandante en razona que no están de acuerdo a la exhumación de su difunto padre señor LOAIZA MORALES JOSE TITO, el despacho autoriza que sea realizada en ese laboratorio, para lo cual las partes deberán realizar las diligencias necesarias para la práctica de la prueba de ADN.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** de fecha 27 de febrero del 2020, en la Comisaria de Familia de Puerto López - Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **YENNY PAOLA BOLAÑOS TORRES**, quien obra en nombre y representación de sus hijas **ANGIE SOFIA TENJO BOLAÑOS y MARIA LILIANA BOLAÑOS TENJO**, en contra del señor **FRANKLIN TENJO GAITAN**, por:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio del año 2020.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio del año 2020.

Para el año 2021, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del 3.5%, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2021, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($362.250).

3.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.

4.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.

5.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.

6.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.

7.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.

8.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

9.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.

10.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

11.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.

12.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.

13.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.

14.- Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.250) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

Para el año 2022, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del 10.07%, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2022, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($398.475).

15.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($36.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.

16.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($36.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.

17.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($36.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.

18.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($36.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.

19.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($36.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.

20.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($36.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.

21.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($36.225) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.

22.- Se NIEGA la pretensión N° 43, en razón a que se encuentra implícita en la pretensión N°.41, es decir, el mes de julio de 2022 ya fue relacionado.

23.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($344.000) correspondiente al no pago de las dos mudas de ropa a cada una de las menores dejado de cancelar en el mes de diciembre de 2021; en atención a los soportes allegados con el escrito de demanda. El defensor de familia hizo referencia a dicho pago correspondiente al mes de diciembre de 2022; sin embargo, el Despacho en aras de garantizar el principio del interés superior del menor, en aplicación del artículo 44 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta los soportes aportados y sus fechas de expedición.

24.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($87.000) correspondiente al no pago de material escolar del mes de febrero de 2022.

25.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS PESOS ($220.700) correspondiente al 50% de GASTOS MÉDICOS (medicamentos, pasajes, pago restaurante) de no pago para el año 2022.

26.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

27.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de junio de 2020, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo

exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiese a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de las menores ANGIE SOFIA TENJO BOLAÑOS y MARIA LILIANA BOLAÑOS TENJO.

NOTIFÍQUESE

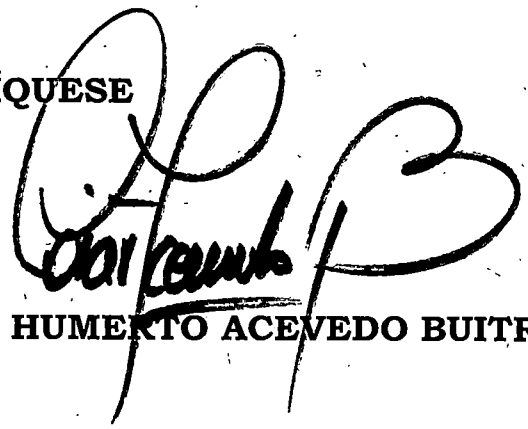

CESAR HUMERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que el defensor de familia adscrito al Centro Zonal No. 5 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de Puerto López – Meta, allega envió de notificación por medio electrónico al demandado señor IVAN ANDRES ORTIZ RAMIREZ, sin dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que dice: "*... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. ...*"

Alléguese la constancia de confirmación de entrega del correo electrónico, tal como se estipula en renglones atrás; o en su defecto, vuelva a intentar la notificación en debida forma.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda Sobre "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", presentada a través de apoderado judicial por el señor EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ, en contra de la señora MARIA NURY CALERO, a la misma se le dará el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se ordena el **emplazamiento** de la demandada señora MARIA NURY CALERO, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, en tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que se efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o la Republica) el día domingo de conformidad con la norma citada. Para que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértaseles que si transcurrido quince (15) días después de la publicación del estado, no comparece, se le designara un Curador Ad – Lítem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

De otro lado, se reconoce personería al abogado JAIME MACIAS HERNANDEZ, como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No.: 2021-00068-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo preceptuado en la regla No. 3 del artículo 598 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado resuelve:

1) Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas No. MBW048 de Bogotá, marca Renault línea STEPWAY, Modelo 2012, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá.

2) Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre Vehículo motocicleta de placas MUD38E , Marca: KIMCO, Línea: GILITY RS NAKED, de color Negro modelo 2017, cilindraje: 124, matriculada el día 23 de junio del año 2017, ante la Secretaria de Tránsito Municipal Funza.

Por Secretaría, ofíciese en tal sentido a las mencionadas entidades.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose vencido el término concedido en auto de fecha 7 de julio de 2022 (fol. 60 – 62) para que la demandada subsane la contestación de la demanda, ingreso el expediente para resolver lo pertinente:

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 17 de mayo de 2022, Mediante auto de fecha 2 de junio de 2022 (fol. 36), el Despacho procedió a admitir la presente demanda *LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*. Auto que fue notificada por estado electrónico No. 31 del 3 de junio de 2022.

Por su parte, el abogado JUAN MANUEL CLAROS USECHE, el 17 de junio de 2022, radica contestación a la demanda folios 37 – 59 del expediente.

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2022, (fol. 60 – 62), el despacho procedió a inadmitir la presente contestación de la demanda, indicándose que la misma no viene acompañada de poder para su formulación, para lo cual se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico No. 38 de fecha 8 de julio de 2022.

El 19 de julio de 2022, el proceso fue ingresado al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

El 21 de julio de 2022, se allega subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes anteriores observa el despacho, que a pesar de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto de fecha 7 de julio de 2022, por media de estado No. 38 de fecha 8 de julio de 2022, no allego dentro del término corrección de la contestación de la demanda.

Al respecto el artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso señala "(...) *en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*

De la norma trascrita se infiere que el apoderado de la parte demandada deberá corregir la demanda dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada.

El hecho de que la parte demandada no se haya pronunciado respecto de la falencia advertida en la providencia de fecha 7 de julio de 2022, que inadmite la contestación de la demanda, torna imposible realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre la misma. Además, en la jurisdicción civil y de familia, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandada no subsano la contestación de la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente contestación de la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada por el Defensor de Familia de esta localidad, en representación de los intereses del niño SAMUEL ISAAC GUERRERO HERRERA, hijo de la señora ESTHEFANY MICHEL GUERRERO HERRERA contra el señor JAVIER ANDRES ANGULO MOSQUERA.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de GENETICA de ADN a las partes ESTHEFANY MICHEL GUERRERO HERRERA, JAVIER ANDRES ANGULO MOSQUERA y el niño SAMUEL ISAAC GUERRERO HERRERA. Diligénciese el formulario respetivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal la Práctica de la Prueba Genética decretada.

Prevéngase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público (artículo 95 de la Ley 1098 de 2006)

De otro lado, respecto a la solicitud de alimentos provisionales, el despacho de conformidad con el artículo 386 numeral 5° del Código General del Proceso, dispone fijar como cuota provisional de alimentos la suma de $300.000 a cargo del señor JAVIER ANDRES ANGULO MOSQUERA, y a favor de su menor hijo SAMUEL ISAAC GUERRERO HERRERA. Lo anterior, con fundamento en la presunción establecida en el inciso 1° del artículo 129 del C.I.A., toda vez que, con el escrito de demanda, no se aportó documento que acredite los ingresos del demandado. Consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de esta municipalidad, a órdenes de la señora ESTHEFANY MICHEL GUERRERO HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía 30.882.529 de la República Bolivariana de Venezuela, representante legal del niño SAMUEL ISAAC GUERRERO HERRERA.

El Doctor ALVARO EDUARDO LEON FIGUEROA. actúa como Defensor Familia de esta municipalidad, autorizada legalmente para atender los intereses del niño SAMUEL ISAAC GUERRERO HERRERA.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada por la comisaria de familia del municipio de Cabuyaro, en representación de los intereses de la niña NAIRA SALOME SILVA HUERFANO, hija de la señora JHOANA SILVA HUERFANO contra el señor LUIS PERALTA RODRIGUEZ

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifíquese de este auto a la defensoría de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de GENETICA de ADN a las partes JHOANA SILVA HUERFANO, LUIS PERALTA RODRIGUEZ y la niña NAIRA SALOME SILVA HUERFANO. Diligénciese el formulario respetivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal la Práctica de la Prueba Genética decretada.

Prevéngase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

De otro lado, Concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante, quien manifestó que carece de recursos económicos para sufragar el costo del examen de genética.

La Dra. AMANDA OLAYA BAQUERO, actúa como comisaria familia del municipio de Cabuyaro – Meta., autorizada legalmente para atender los intereses de la niña NAIRA SALOME SILVA HUERFANO.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No.: 2021-00093-00

INFORME SECRETARIAL: Puerto López –Meta, 19 de julio 2022, al despacho del señor Juez las diligencias, informándole que la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que debía llevarse a cabo el día 19 de julio de 2022 la misma, no se llevó a cabo por cuanto para ese día se ha detectado una falla masiva en los servicios de conectividad de las sedes judiciales, según comunicado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Con base al informe secretarial que antecede, señálese nuevamente fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso,

Para lo cual se señala la hora de las 9:00 a.m., del día 18 del mes de agosto del año 2020

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1 del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Lítem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 numeral 4 Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2; Ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10 el C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez